



Auto No. 0695

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandada frente al auto No. 2539 de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago contra el extremo pasivo por las sumas de dinero a que se contrae el numeral primero del aludido proveído.

II) FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE Y LA CONTRAPARTE

2.1.- En apretada síntesis, sostiene el recurrente que el cheque No. 5581927 de fecha junio 30 de 2019, no cumple con los requisitos formales para su cobro judiciales, concretamente se refiere a la falta de firma de quien lo crea, funda su censura que en el mentado documento, fue consignado como causales de no pago: 12 y 15, según su dicho, se refiere a que la firma de quien los crea no se encuentra registrada, afirmando por tanto que, quien creó el título no fue realizado por la persona que tenía la firma registrada a nombre de la sociedad demandada, es decir, la señora MARÍA CRISTINA LIMA AMORÍN.

A renglón seguido se ocupa de referirse al contrato de transacción adosado al expediente y señalar que, desde el pasado 14 de mayo de 2019 la junta de socios de la entidad demandante, tomó la decisión de retirar de la representación de legal al señor JUAN CARLOS BASTOS TRÓCHEZ y en su lugar se designó al señora LIMA AMORÍN, habiéndosele exigido al saliente la devolución de las chequeras, lo que se materializó el 30 de agosto de 2019. Así entonces, afirma que a partir de la sustitución del representante legal el señor BASTOS TRÓCHEZ quedó sin autorización para el manejo de la cuenta corriente, añade que estos hechos, en su sentir configuran una conducta tipificada penalmente y que por ende fueron puestos en conocimiento de la autoridad correspondiente.

En consecuencia, solicita se revoque el auto por medio del cual el Despacho se libró mandamiento de pago contra el extremo pasivo, toda vez que el cheque adosado como soporte del cobro compulsivo no cumple con los requisitos para ser catalogado como un título valor.

2.2.- Surtido el traslado de rigor, el apoderado judicial de la parte ejecutante aboga porque se mantenga incólume el auto fustigado, como sustento de su petición, de forma difusa, se ocupa de historear sobre los antecedentes de la censura enarbolada, luego realiza una serie de conjeturas para establecer que, según su dicho, se debe presumir que la sociedad demandada estaba enterada de la irregularidades que estaban sucediendo. A renglón seguido expone una falta de advertencia a la ejecutante de la decisión tomada el 14 de mayo de 2019; censura haberse dado trámite al recurso, ya que fue presentado de forma previa al auto que reconoce personería y remata su escrito elevando una petición de oficiar a la Fiscalía que conoce de la denuncia penal formulada por la demandada, en procura de garantizar los derechos de la víctima en esa instancia.

III) CONSIDERACIONES

3.1.- El problema jurídico que ocupa la atención del Despacho, estriba en determinar si el documento adosado comporta mérito ejecutivo que habiliten a la actora a demandar su cobro compulsivo o por el contrario encuentran sustento legal los argumentos esgrimidos por el censor que permitan revocar la orden de apremio.

3.2.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

3.3.- Para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo se debe tener en cuenta: a) que exista norma legal expresa que le conceda esa condición, y b) que el documento reúna todos y cada uno de los requisitos que la ley exige.

Para **Chiovenda**, el Título Ejecutivo es siempre una declaración pero debiendo siempre constar esta declaración (*ad solemnitatem*) por escrito; de ahí deriva la de distinguir el significado sustancial del formal del título ejecutivo.

- i) En el primer significado el título ejecutivo es la declaración a base de la cual se consagra la declaración.
- ii) En el segundo es el documento en el cual se consagra la declaración.

Según **Carnelutti** el Título Ejecutivos es, pues, un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución. Por eso cuando alguien presenta un título ejecutivo, no puede tener dudas ni siquiera por razones exclusivamente de derecho en torno a la existencia del crédito representada en él.

Ahora bien, es preciso señalar que el legislador le ha impreso a los títulos valores y a los títulos ejecutivos unos elementos indispensables que se encuentran consagradas en el artículo 422 del CGP, es decir que debe estar contenido en un documento ***claro, expreso y exigible, que prevenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra su deudor***, pues de lo contrario no podría atravesar el umbral del proceso ejecución para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el instrumento.

Es evidente que ***la esencia del proceso de ejecución la constituye la existencia del título ejecutivo***. Por consiguiente no podría haber ejecución sin que exista el documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde. La obligación que conste en el documento debe estar revestido de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicialmente, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura dé a conocer quienes son sus deudores y acreedores, cuánto o qué cosas de deben y desde cuándo.

3.4.- El cheque es aquella especie de título valor de contenido crediticio en dinero, expedido en formulario impreso de cheque o chequera y a cargo de un banco (artículo 712 C. Co.), de acuerdo con la provisión de fondos y autorización correspondiente (artículo 714 ibídem), que solo puede ser pagadero “a la orden” o “al portador” (artículo 713 num. 3º ibídem), el cual es libremente negociable conforme a su ley de circulación (artículos 630 y 647 ibídem), de acuerdo a uno (artículo 651 y ss C. Co.) u otro carácter (artículo 668 y ss ibídem).

Ahora bien, como título valor el cheque debe reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del C. de Co. y los específicos a que refiere el artículo 713 de la misma codificación; satisfechos estos el respectivo título se constituye en un cheque, instrumento negociable, transmisible por endoso, o por la sola entrega.

Al respeto sostuvo el Magistrado de la H. Corte Suprema de Justicia, Dr. César Julio Valencia Copete:

“la práctica es más minuciosa que la ley, pues lo cheques se extienden en formularios impresos más detallados, bajo la precisa denominación de cheque, cuyos datos corrientes son: serie y número, lugar y fecha de expedición; banco contra el cual se gira; designación de la persona beneficiaria o al portador con la expresión “a la orden de”, espacio que puede utilizarse para escribir sencillamente “al portador”;.....

El cheque es así, en el uso cotidiano, un documento impreso, con blancos que han de llenarse por escrito, que se crea utilizando esqueletos especiales, con caracteres distintivos

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 15 de febrero de 1991. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta

o indicadores de la entidad contra la cual se gira, estampado en papel especial. Como el girado suministra los formularios, tal hecho precave contra riesgos de error aparente, salvo caso de falsificación,.....”²

La doctrina ha sido incisiva en afirmar que el proceso de Ejecución está basado en la idea de que toda obligación que, **en principio**, conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales necesariamente deberán apoyarse, no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al operador judicial esa certeza inicial, de manera de su lectura de a conocer quien es el acreedor, quien es el deudor, cuanto o que cosa se debe y desde cuando. Por esta razón afirma la doctrina que es un documento dotado de una particular eficiencia en el sentido de que atribuía a la situación jurídica que en él se representaba la certidumbre necesaria para que se actuara por medio de la ejecución forzada. Sin embargo, conviene precisar que puede haber documentos que por mandato legal tiene el valor de título ejecutivo, alcanzándose de este modo la certeza judicialmente requerida.

En el proceso ejecutivo, la ley señala que el título del recaudo ejecutivo debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, y con base en ello se librará mandamiento de pago y si no se negará el mismo. El artículo 430 del CGP, expresa en este sentido que presentada la demanda y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Las anteriores reglas no son absolutas y por esa razón el legislador otorgó la posibilidad al deudor de censurar, tanto la parte formal del documento (a través del recurso de reposición frente a la orden de apremio Art. 430 inc. 2 del CGP) como el fondo de la obligación, mediante las excepciones de mérito o de fondo, particularmente en este caso, como se trata de un título valor las excepciones contra la acción cambiaria, como se establece en el artículo 784 del C. De Comercio.

Ahora bien, como atinadamente lo expone la señora apoderada judicial de la parte ejecutada, uno de los requisitos generales que contempla en estatuto mercantil en el artículo 621, para los títulos valores es “*la firma de quien lo crea*”. Sin embargo, la hermenéutica ensayada por la censora, para encasillar en dicho requisito, el supuesto de hecho referente a que, el cheque adosado como soporte del compulsivo fue suscrito por una persona distinta de la autorizada ante la entidad bancaria emisora del talonario, no puede ser cogida por esta autoridad judicial.

² Derecho de los Títulos Valores, Universidad Externado de Colombia. Primera Edición.

En efecto, en criterio de esta autoridad judicial, cuando se acusa esta deficiencia, es porque en el documento no consta ninguna firma del creador del título, circunstancia completamente distinta del supuesto de hecho alegado, a través del medio de impugnación. Así entonces, desde el punto de vista formal, es decir, a pesar de las causales de devolución consignadas en la nota de protesto del cheque, no puede predicarse, que por haber sido girado por una persona que, según afirma la censora no estaba autorizada, conlleve irreductiblemente a que carezca de la firma del creador.

No desconoce este operador judicial, ni está en contravía de los conceptos que, de forma reiterada ha expuesto la Superintendencia Financiera de Colombia sobre, la obligación del banco que ha expedido el talonario de cheques, a fin de que, en el desarrollo de su actividad debe actuar de manera diligente, verificando el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma exigidos para los títulos valores. Para el caso que nos ocupa, tiene la obligación de verificar que la firma impresa en el cheque coincida con la que reposa en sus registros que obtuvo al momento de la celebración del contrato de cuenta corriente bancaria, empero, la devolución que se haga de un cheque por esta razón, a riesgo de ser repetitivo, no puede aducirse, como tampoco concluirse, como una falta de firma del creador del título valor,

Así entonces, la censura enarbolada frente a los requisitos formales que el título valor debe contener cae en el vacío y por ende dichos razonamientos pertenecen al derecho sustancial, por lo tanto, como fue reseñado párrafos atrás, frente al fondo de la obligación puesta a consideración de la judicatura, el deudor cuenta con medios de defensa efectivos para izar su oposición.

3.4.- Conclúyase de lo expuesto que, al expediente se ha adosado un documento que colma las exigencias desde el punto vista formal, para que pueda predicarse mérito ejecutivo, ergo, las razones presentadas por la parte demandada mediante el recurso de reposición impetrado para obtener la revocatoria del auto mediante el cual el Despacho libró el mandamiento de pago contra el extremo pasivo, no resultan exitosas y en razón a ello esta instancia lo despacha desfavorablemente.

3.5.- Finalmente, impera hacer una breve glosa frente a la solicitud elevada por el señor apoderado judicial de la parte actora, de oficiar a la autoridad que conoce de la denuncia penal formulada por la parte demandada, frente a la cual solo tiene esta autoridad judicial por decir que, la facultad de intervenir en dichas diligencias como víctima recae única y exclusivamente en la persona que así se considera, por ende, el Juzgador carece de dicha facultad de remisión de las piezas procesales reseñadas para que tengan la entidad de intervención pretendida.

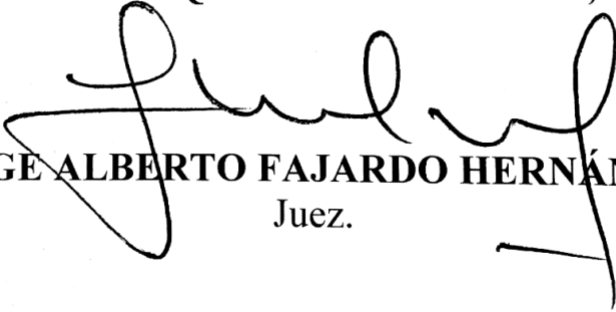
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer para revocar el auto atacado por vía de reposición.

SEGUNDO: **DESPACHAR** desfavorablemente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
Juez.

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 053 DE HOY JULIO 22 DE 2020, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.



JHON FABER HERERRA
SECRETARIO